Núm. 254. Lunes 23 de Abril de 1866. 12 cuartos.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	**12 rs.**	**Id. fuera.**	**16 rs.**
Tres id.	**33**		**45**
Seis id.	**66**		**90**
Un año.	**132**		**180**

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remtir al Gefe político respectivos por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y oido el de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y la picadura que fuesen producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico, serán objeto de libre introduccion por las Aduanas marítimas de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Málaga, Palma de Mallorca, Santander, San Sebastian, Sevilla, Valencia y Vigo, prévio el cumplimiento de las formalidades y requisitos consignados en las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, para las procedencias de aquellas islas y el pago de los derechos siguientes: 2 escudos 400 milésimas cada libra de cigarros puros á granel: un escudo 800 milésimas cada libra de cigarros envasados, incluyendo el peso de la caja sencilla ó sea de la en que vengan colocados los tabacos: 3 escudos 400 milésimas cada libra de cigarros á granel que toquen en puerto extranjero: 2 escudos 800 milésimas cada libra de cigarros envasados incluyendo el peso del envase, cuando toquen en puerto estranjero: un escudo 600 milésimas cada libra de cajetillas de cigarros de papel ó picadura: 2 escudos 600 milésimas cada libra de cajetillas de cigarros de papel ó picadura, cuando toquen en puerto extranjero.

La falta de documentacion, las diferencias entre lo comprendido en la misma y lo que resulte del reconocimiento, y las omisiones en el cumplimiento de los requisitos exigidos por las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, serán castigadas con las penas y en la forma que las mismas establecen.

Los derechos se satisfarán al contado cuando el adeudo importe menos de 300 escudos; y desde esta suma en adelante los introductores podrán otorgar pagarés á los plazos y con las garantías que señalan las Ordenanzas.

El adeudo se verificará por las Administraciones principales de Hacienda pública de las respectivas provincias, ó por funcionarios especiales dondo se juzgue conveniente designarlos.

Art. 2.° Los tabacos elaborados do todas clases y marcas, los cigarrillos de papel y la picadura que sean producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rlco, circularán libremente por todo el territorio de la Península é Islas Baleares, una vez satisfechos los derechos que señala el artículo anterior, siempre que contengan el precinto de la Hacienda que acredite el pago de los referidos derechos y la guia expedida por la Administracion de orígen ó de referencia, incurriendo en el comiso y las demás penas establecidas por la ley cuando carezcan de este requisito. El precinto se impondrá por las Administraciones de Hacienda pública al verificar el adeudo en las cajas de madera, hoja de lata, cristal ó de cualquiera otra materia consistente en que vengan envasados los tabacos; y cuando se conduzcan á granel, los introductores tendrán obligacion de Presentar en las Administraciones los envases correspondientes para colocarles el precinto. Quedan exceptuados de estos requisitos los tabacos elaborados que se conduzcan por el interior en cantidades menores de 100 cigarros puros, 24 cajetillas de cigarrillos de papel y dos libras de picadura, siempre que se destinen al consumo particular del viajero.

Art. 3.° La venta de los tabacos eloborados que sean producto y procedan de las referidas islas podrá verificarse en todas las capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones donde existan Administraciones subalternas de Aduanas ó de Rentas Estancadas ó empleados de Hacienda de análoga categoría, prévios los requisitos siguientes:

1.° Que el vendedor se provea de una patente de venta expedida por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, cuya patente ha de renovar cada año.

2.° Que se inscriba en la matrícula de Subsidio industrial y de comercio.

3.° Que la venta se verifique en tienda abierta, pudiendo visitarla los agentes de la Administracion.

Y 4.° Que se consignen en un libro diario, foliado y rubricado por los agentes de la Administracion, la entrada de tabacos y las ventas realizadas diariamente, cuyo libro, así como las guias de las Administraciones de orígen ó de referencia con que se hayan conducido los tabacos, se exhibirán á los agentes de la Administracion cuando estos lo exijan.

Art. 4.° Incurren en el comiso los tabacos elaborados de las islas de Cuba y Puerto-Rlco que circulen por todo el territorio de la Península é Islas Baleares cuando carezcan del precinto y guia, y los que existan en las expendedurías cuando no consten anotados en el libro diario ó no resulte justificada su existencia por los asientos del mismo libro ó por las guias correspondientes.

Art. 5.° Queda prohibida la venta ambulante y fuera de los locales de las expendedurias autorizadas al efecto, aun cuando los que la realizasen estuviesen provistos de patentes y comprendidos en la matrícula industrial y de comercio.

Art. 6.° Disposiciones especiales que se adopten á propuesta de las Direcciones generales de Rentas Estancadas y Loterías y de Contribuciones, determinarán el sello que han de llevar las patentes de los vendedores de tabacos, segun la importancia de los puntos de expendicion, y las cuotas con que han de figurar en las matrículas del subsidio de Comercio, así como las reglas de la agremiacion en las grandes capitales.

Art. 7.° Los cigarros puros de todas clases y marcas, los cigarrillos de papel y la picadura procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico que estén elaborados ó contengan en el todo ó en parte mezcla de tabacos de otros puntos, no gozarán de los beneficios concedidos por el presente decreto, y sus introductores, conductores ó expendedores, incurrirán en las penas señaladas por la legislacion vigente.

Art. 8.° No están comprendidos en las disposiciones anteriores los tabacos de cualquiera procedencia que traigan los pasajeros en sus equipajes para su consumo particular, continuando respecto de este punto especial en su fuerza y vigor lo actualmente mandado.

Art. 9.° El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

(*Gaceta del* 21 *de Abril.*)

Ministerio de Cultura 2024

MINISTERIO DE HACIENDA.

Comision especial Arancelaria.

Terminados los plazos que para las contestaciones por escrito á los interrogatorios publicados en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias se fijaron en el anuncio de 9 de Enero último, esta Comision ha señalado el dia 3 del próximo mes de Mayo para dar principio á la informacion oral que segun el mismo anuncio debe hacerse despues de la escrita sobre los objetos sometidos á su estudio.

Al efecto ha tomado los siguientes acuerdos:

1.° La informacion relativa á la *supresion del derecho diferencial de bandera* se verificará en los dias 3, 4 y 5 del citado mes de Mayo; la relativa al carbon de piedra y al coke en los dias 7, 8 y 9; la relativa á los hierros fundidos y en barras en los dias 10, 11 y 12, y la relativa á las manufacturas de algodon y sus mezclas en los dias 14, 15 y 16.

2.° Todo el que desee acudir á ilustrar á la Comision por medio de explicaciones verbales en esta informacion tendrá la bondad de dirigirse por escrito al abajo firmado Vocal Secretario, el cual le constestará, designándale el dia en que le toca su turno.

3.° La informacion oral se hará contestando á las mismas preguntas que han servido para la escrita; pero los informantes podrán entrar en cuantos detalles gusten, y los vocales de la Comision podrán pedir explicaciones que sirvan para esclarecer las dudas ó llenar los vacíos que hayan dejado las contestaciones por escrito.

4.° Las sesiones de la Comision en que se verifique la informacion oral serán públicas, y se celebrarán en el local designado al efecto en el edificio del Ministerio de Hacienda.

Cuyos acuerdos se publican, cumpliendo con lo dispuesto por la Comision, para que lleguen á noticia de todos.

Madrid 9 de Abril de 1866.—El Vocal Secretario, Lope Gisbert.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* de esta provincia para los fines que se previenen.

Córdoba 23 de Abril de 1866.—El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 602.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de dos desconocidos, montados á caballo, los cuales conducian 15 bueyes, que abandonaron al presentársele un guarda del Excmo. señor Duque de Medinaceli, y la Guardia civil del puesto de Castillo Anzur, los remitió á disposicion del Juez de Aguilar.

Córdoba 21 de Abril de 1866.—El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Núm. 605.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de una potra, cuyas señas se espresan al pié, que en la tarde del 16 del actual se estravió en el sitio de los Miraderos, término de la Aldea de la Coronada, partido de Fuente-Obejuna, propia de don Andrés Lujan, Alcalde pedáneo de dicha aldea, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de Fuente-Obejuna con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 23 de Abril de 1866.—El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Señas.

Edad 3 años, alzada regular, pelo dorado claro, un lucero pequeño en la frente, mal descolada, sin hierro.

Núm. 627.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes, empleados de Vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de cuatro caballerías mulares, cuyas señas se espresan al pié, que fueron hurtadas en la noche del 15 del actual á don Juan Dana y don Rafael Aranda, vecinos de Lora del Rio, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del señor Juez de primera instancia de dicha poblacion con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 23 de Abril de 1866.—El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Señas.

Un mulo, mediano, pardo, capado, de 6 años y sin hierro.

Otro id., rojo, tambien mediano, capado y sin hierro.

Otro, negro, con la marca próximamente, cerrado, capado, sin hierro, y en la caña de la máno izquierda por lo parte de afuera tiene un sobrehueso del tamaño de una avellana ó poco mas.

Una mula, negra, mediana, cerrada y con las señales de haber tenido cuatro cáusticos en sus cuatro remos, y en todos por la parte de adentro.

Núm. 623.

Obra en poder del Alcalde de Posadas dos novillos de las señas que á continuacion se expresan, los cuales fueron aparecidos en el cortijo de Migalsobes, término de dicha villa.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Córdoba 23 de Abril de 1866.—El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Señas.

Uno, pelo rubio, como de 5 años, entero.

Otro del mismo pelo y de la misma edad al parecer, castrado y ambos herrados con diferentes hierros.

Núm. 624.

Obran en poder de Francisco Rodriguez, de esta vecindad, plaza de la Constitucion, número 23, seis bueyes que fueron aparecidos en tierras de su propiedad en el cortijo de Amargacena, situado en el término de esta capital.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Córdoba 23 de Abril de 1866.—El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Núm. 626.

Los Sres. Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de cuatro caballerías menores, cuyas señas se expresan al pié, que en la madrugada del 3 del actual fueron robadas á Francisco Cobos y otros, vecinos de Fuente Palmera, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del señor Juez de primera instancia de Posadas, con la personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 23 de Abril de 1866.—El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Señas.

Una burra parda, pequeña, sin hierro, tuerta del ojo izquierdo y recien esquilada.

Otra id., parda clara, recien esquilada, de 4 años, sin hierro, de buena alzada y lucera.

Otra id., parda oscura, sin hierro, cerrada, mediana y preñada.

Otra id., parda, sin hierro, mediana, buena presencia y cerrada.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 610.

D. Mateo García del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que en cumplimiento de lo prevenido por Real órden de 12 de Abril de 1862, se saca á pública subasta, para su enajenacion, el censo que paga á este pósito don Francisco Antonio Redondo, vecino de esta poblacion, impuesto sobre una casa situada en la calle de Jerez, núm. 15, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Habrá dos subastas con el intermedio de ocho dias, las cuales tendrán efecto el 27 de Abril y 5 de Mayo próximo. En la primera no se admitirá proposicion que no llegue á las dos terceras partes de la cantidad de 333 escudos, á que asciende el censo de 10 escudos anuales, capitalizado al 3 por 100; y en la segunda servirá de tipo la postura declarada mas favorable en aquellla.

2.ª Se admitirán proposiciones á pagar en plazos, cuando no se presenten al contado; siendo preferida en aquel caso, la que se considere mas beneficiosa al Establecimiento.

3.ª Para ser admisibles las proposiciones á pagar el capital en plazos, no excederán estos del tiempo de diez años, con la condicion expresa de abonar el rematante el interés del 6 por 100 anual por el importe del capital en plazos que retenga en su poder, no celebrándose la escritura de redencion ó trasferencia á favor del postor, hasta que se hayan realizado todos los intereses, si bien entrará en en posesion y dejará de pagar el expresado censo desde que se reciba las aprobacion superior del remate.

4.ª Si en la segunda subasta no se mejorase el tipo de la primera, quedará adjudicada la finca al mejor postor todo sin perjuicio del resultado que ofrezca la aprobacion del remate por la superioridad.

5.ª En el caso de presentarse el dueño de la finca acensuada al acto de la subasta, será preferido por el tanto á los demás licitadores.

6.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura pública de adjudicacion.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia.

Villafranca 19 de Abril de 1866.—Mateo García del Prado.—Por mandado de dicho Sr., Rafael Jurado, Secretario.

Ministerio de Cultura 2024

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 604.

Con arreglo á lo determinado por la Direccion general de impuestos indirectos en órden de 8 de Marzo último, y en consonancia con lo que se dispone en el capítulo 27 de la Instruccion de 1.° de Julio de 1864, se arriendan en pública subasta los derechos totales de consumo en los años económicos de 1866, 1867 y 1868 de las villas de Aguilar y Santa Ella, con sujecion á las condiciones establecidas en el pliego unido al expediente é inserto en este *Boletin oficial* de la provincia.

La subasta habrá de tener lugar el dia 16 de Mayo próximo, de once á doce de su mañana y simultáneamente en esta capital, en la Administracion de Hacienda pública, bajo mi presidencia, y con asistencia del Escribano especial del ramo de Hacienda, y en la cabeza del partido judicial, y en los pueblos dichos, ante los respectivos Alcaldes tambien con asistencia de un escribano que los mismos designarán, hasta cuya hora serán admitidos en dichas oficinas los pliegos cerrados de proposicion que se presenten, y que deberán hallarse estendidos con entera conformidad al modelo que subsigue, y acompañará á los mismos la carta de pago del depósito prévio del importe de 2 por 100 del cupo á que la proposicion se refiera.

Los tipos señalados en cada un año con arreglo al art. 241 de la Instruccion citada y como poblaciones comprendidas en la clase 2.ª y 1.ª de las tarifas números 2.° y 1.°, son los siguientes:

Presupuesto de las especies.	Unidad peso ó medida.	AGUILAR. Cantidad de la especie.	AGUILAR. Derechos segun tarifa.	AGUILAR. Importe. *Escds.*	AGUILAR. *Mils.*	SANTA ELLA. Cantidad de la especie.	SANTA ELLA. Derechos segun tarifa.	SANTA ELLA. Importe. *Escds.*	SANTA ELLA. *Mils.*
Vinos de todas clases. . .	Arrobas.	9,288	á 2 rs. 40 cénts.	2.214,720		5,200	á 1 rl. 20 cénts.	624	
Aceite.	Idem.	8.163	á 4 rs. 25 »	3.469,275		3,500	á 4 rs.	1.400	
Vinagre.	Idem.	3,053	á 1 rs.	305,300		1,200	á 50 »	60	
Aguardiente de 18 grados.	Idem.	1,499	á 31 » grado.	836,442		900	á 30 » grados.	486	
Jabon duro y blando. . .	Idem.	2,190	á 3 rs.	657,000		600	á 3 rs.	180	
Carne de hebra.	Libras.	155,078	á 14 »	2.171,092		42,000	á 10 »	420	
Tocino fresco.	Idem.	129,635 1/2	á 20 »	2.592,709		30,000	á 18 »	540	
Idem salado.	Idem.	67,287	á 26 »	1.749,462		15.000	á 24 »	360	
Nieve.	Arrobas.	100	á 40 »	4,000					
				14.000				4.070	

En la poblacion de Aguilar se hallan recargadas las especies con un 90 por 100 sobre los derechos del Tesoro para atender á los gastos provinciales y municipales, y en la de Santa Ella con igual 90 por 100 para dichos gastos.

Y para su debida publicidad ha acordado esta Administracion insertar el presente en el *Boletin oficial* de la provincia, fijándolo además en los sitios de costumbre de las poblaciones indicadas.

Córdoba 19 de Abril de 1866.--P. O., Antonio García de Longoria.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de.... por sí y á nombre de.... se obliga á llevar en arrendamiento en los años de 1866, 1867 y 1868, los derechos de consumo de... por la cantidad de... (expresada en letra) por lo respectivo al Tesoro, con entera sujecion al pliego de condiciones formado al efecto por la Administracion de Hacienda pública de Córdoba, y en cumplimiento de la segunda se acompaña la carta de pago del depósito prévio del 2 por 100.

Fecha y firma.

Sobre del pliego cerrado que ha de contener la anterior proposicion y la carta de pago del depósito.

«Proposicion al arriendo de los derechos de consumos de la villa de por los años económicos de 1866, 1867 y 1868.»

Pliego de condiciones para la subasta de los derechos de consumos de las villas de Aguilar y Santa-Ella que han de celebrarse en el dia, hora y oficinas que por los convenientes edictos y anuncios se señalan.

1.ª El arriendo será por tres años á contar desde 1.° de Julio de 1866 hasta fin de Junio de 1869, y el arrendatario deberá hallarse apto para funcionar con la anticipacion debida á la expresada época.

2.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que en el edicto se expresa, á las que se acompañará precisamente la carta de pago que acredite el depósito del 2 por 100 del tipo señalado al pueblo á que se refiera.

3.ª En el caso de resultar dos ó mas pliegos con iguales propuestas se admitirán pujas verbales durante un cuarto de hora á los sujetos por quienes aquellas estén suscritas.

4.ª Recaudará el arrendatario desde el dia en que principie á regir el arriendo y en union precisamente de los derechos del Tesoro los arbitrios provinciales y municipales que estén establecidos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo tambien en cualquiera época de dicho arriendo, desde el dia y no antes en que se le dé la órden para verificarlo de recaudar los nuevos que sobre las propias especies se concedan, cualquiera que sea la aplicacion, entregando al Ayuntamiento y en la tesorería de provincia la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los recargos citados en la forma prescrita, y por consiguiente, así como por los derechos ha de satisfacer el arrendatario el precio estipulado en la subasta, así tambien ha de satisfacer por los recargos, no lo que por ellos recaude, sino la cantidad proporcional correspondiente, deduciéndolo de la multiplicacion de las cifras del consumo anual de las especies consignadas en el presupuesto ya rectificado, con arreglo á la mejora que se obtenga en la subasta, sin tener el arrendatario derecho á percibir ni á deducir el 10 por 100 de administracion, puesto que la Hacienda y los partícipes han de percibir íntegro el precio estipulado.

5.ª En la cobranza de los derechos y en las precauciones para asegurarlos se ha de sujetar el arrendatario á las reglas establecidas para la administracion del impuesto en la Real instruccion de 1.° de Julio de 1864 y á la tarifa núm. 1.° unida á la misma.

6.ª Las cuestiones que se susciten entre el arrendatario y los contribuyentes siendo reglamentarias, serán resueltas por el Alcalde sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administracion de Hacienda pública ó al Juzgado especial de Hacienda, sea el caso gubernativo ú contencioso.

7.ª El arrendatario se obliga á llevar los libros y registros que están señalados para la Administracion y á presentarlos en el momento que se los reclame la principal de esta provincia, y en el caso de no hacerlo, le parará los perjuicios que haya lugar.

8.ª El arrendatario no se opondrá á los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo respectivo á los consumos que hagan en el extraradio.

9.ª La mensualidad anticipada por los derechos y recargos provinciales, ha de ingresar en Tesorería ó en donde se le ordene en los cinco primeros dias de cada mes, y la respectiva á los recargos municipales, tambien anticipados, deberá ingresarse en la Depositaría de los Ayuntamientos dentro de los mismos cinco dias, expidiéndose al arrendatario el correspondiente recibo con el V.° B.° del Alcalde y el sello de aquella corporacion, la cual tiene el imprescindible deber de poner en conocimiento de la Administracion el retraso que advierta en los pagos que le son respectivos, así como el arrendatario el de presentar en la Administracion de Hacienda estos recibos para que puedan cangearse por las consiguientes cartas de pago de la Tesorería de provincia.

10. Que si trascurriese el dia 5 de cada mes y no se hubiere verificado el pago de la referida mensualidad y ni en los siguientes hasta el dia 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al final el dia 12, quedando la fianza á favor del Estado, y con esto libre ya de toda responsabilidad el arrendatario, aun cuando se hagan despues otros contratos por menor precio.

11. El arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tiene derecho alguno á reclamar rebaja del precio estipulado, ni indemnizacion alguna.

12. Por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que se causen á la Hacienda, así como esta responderá de los que sufriere aquel, sometiéndose ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdiccion contencioso--administrativa.

13. En el caso de hacerse altera-

Ministerio de Cultura 2024

cion en la tarifa, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

14. El arrendatario ó rematante queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprende el contrato, comprendiéndose la misma por medio de sus Autoridades á prestarle el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaria á la Administracion que hubiere en su lugar.

15. No serán admitidos como licitadores los individuos del Ayuntamiento que estén en el ejercicio durante el arriendo; los Jueces de paz, los deudores á los fondos públicos ó municipales, los encausados con insterdiccion judicial, los menores de edad, los declarados en quiebra y los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su nacion.

16. Concluido que sea el acto del remate, ninguna proposicion será admitida, cualquiera que sean las ventajas que por ellas se obtengan.

17. Si la aprobacion de la subasta se retrasase más de cuarenta dias, contados desde el remate, el licitador podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso, pero si no tomara posesion del arriendo por falta de fianza ú otras causas producidas por culpa suya, perderá el prévio depósito que ingresará en Tesorería, y será responsable con sus bienes de los perjuicios que sufra la Hacienda.

18. Aprobada que sea la subasta por la superioridad sin cuyo requisito no será válida, el arrendatario ha de afianzar el cumplimiento del contrato con el importe efectivo de cuatro mensualidades, no solo de los derechos, sino de los recargos, quedando por consiguiente obligado á la ampliacion de la fianza si estos no estuvieren autorizados el dia que la constituya, lo mismo que si estándolo se aumentase el tanto de los recargos ó el de los derechos del Tesoro, y para la ampliacion de espresada fianza, se fija el tiempo improrogable de un mes, y transcurrido sin verificarlo tendrá lugar la intervencion del contrato, dándose cuenta préviamente á la Direccion.

19. En equivalencia de metálico podrá afianzarse en cualquiera de los efectos públicos, mandados admitir al precio que sean cotizados en la Bolsa el dia antes de celebrarse la subasta, constituyéndose espresada fianza en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales; insertándose en la escritura que ha de otorgarse la carta de pago que bien la Tesorería ó Cajas de Depósitos han de expedir.

20. A peticion del arrendatario podrá la Direccion consentir la cesion del contrato, pero bajo el concepto de que en tal caso, el cedente y cesionario quedan mancomunadamente responsables al cumplimiento de lo pactado.

21. Los arrendatarios nombrarán un representante ó apoderado en esta capital, con quien pueda entenderse oficialmente la Administracion, sin que la ausencia de aquellos pueda servir á este de escusa para dejar de cumplir las órdenes que le comunique dicha Dependencia.

22. El licitador á cuyo favor se haga la adjudicacion del remate otorgará la correspondiente escritura pública, siendo de su cuenta los gastos de la misma, los de copias y los que se causen en los actos de la subasta, comprendiéndose en estos únicamen los derechos que devenguen los escribanos con arreglo á Arancel.

23. Bajo las precedentes condiciones subroga la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma competen, prestándole su proteccion y auxilio en cuanto lo necesite, siempre que sus reclamaciones estén basadas en las reglas que se consignan en la citada instruccion y declaraciones y órdenes posteriores, referentes al régimen y cobranza del impuesto de consumos, á cuyas condiciones se sujetará el arrendatario en el desenpemño de su cargo.

Córdoba 19 de Abril de 1866.—Antonio García de Longoria.

JUZGADOS.

Núm. 586.

D. José de Fuentes y Cagigal, Escribano público del número y Juzgado por S. M. de esta villa.

Doy fé y testimonio: que en este Juzgado y por mi escribanía se ha promovido espediente á peticion del procurador D. Lorenzo Medianero á quien se ha nombrado curador *ad litem* del menor D. José de Valenzuela y Villalobos que se halla en la isla de Cuba sirviendo á S. M. en el batallon cazadores de San Quintin, número 4, como teniente, para que á nombre de este se le dé posesion de la mitad reservable de los bienes de las vinculaciones fundadas por el Licenciado D. Fernando García del Portillo, doña Francisca Muñoz del Portillo, D. Tomás Muñoz del Portillo, el Licenciado Alonso Ortiz Navarro, D. Luis Pineda y D. Gerónimo de Valenzuela y consortes, vacante por muerte de su abuelo D. José de Valenzuela y Cabrero, en el cual se ha dictado el siguiente:

Auto.—Con mérito á los documentos presentados, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, dése á D. José Valenzuela y Villalobos y en nombre suyo á su curador *ad litem* D. Lorenzo Medianero, la posesion real, actual, corporal *vel cuasi* que solicita de los bienes mitad de las vinculaciones que en esta villa fundaron el Licenciado D. Fernando García del Portillo, doña Francisca Muñoz del Portillo, D. Tomás Muñoz del Portillo, el Licenciado Alonso Ortiz Navarro, D. Luis de Pineda y D. Gerónimo de Valenzuela y cono sortes, cuyos bienes han quedado vacantes desde el dia diez de Enero próximo anterior en que falleció don José Joaquin Valenzuela, poseedor que fué del todo de enunciadas vinculaciones y á las que era inmediato sucesor su hijo primojénito D. Francisco Valenzuela, y muerto este lo es su nieto el don Jasé Valenzuela y Villalobos. Y para que tenga efecto la posesion se constituirá el Juzgado en una de sus fincas á voz y nombre de las demás, y hecho esto se proveerá. Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia del partido de esta villa de Baena en ella á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Doy fé.—Serrano Blazquez.—José de Fuentes y Cagigal.

La posesion se dió al procurador D. Lorenzo Medianero, como curador *ad litem* del menor D. José de Valenzuela y Villalobos el dia cinco del actual, en una de las fincas, á voz y nombre de las demás que componen la mitad reservable de citadas vinculaciones, y en el de hoy se ha dictado auto por el que se manda publicar la providencia en que se dispuso dar la posesion al D. José Valenzuela, por medio de edictos que se fijen en los sitios públicos de esta villa y en el *Boletin oficial* de la provincia, para que el que se crea con derecho á reclamar contra la posesion dada, lo haga dentro del término de sesenta dias, y que se notifique á los inquilinos colonos, depositarios y administradores de referidos bienes que reconozcan al nuevo poseedor.

El auto inserto está conforme con su original y lo relacionado con mas estension aparece del expediente á que me remito.

Y para que conste estiendo el presente que visa el Sr. D. Ramon Serrano Blazquez, Juez de primera instancia de este partido y yo firmo en Baena á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—V.° B.°—Ramon Serrano Blazquez.—José de Fuentes y Cagigal.

COMISION PRINCIPAL
de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.

AVISO AL PÚBLICO.

El Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha servido disponer, con fecha de ayer, que la subasta de fincas anunciada para el dia 21 de Mayo próximo, se traslade á otro dia hábil, en atencion á que el referido 21 de Mayo es el segundo en que se celebra el mercado, conocido con el nombre de feria de la Salud, de esta capital; en su consecuencia, y de acuerdo con el Juzgado del distrito de la izquierda de la misma, se ha dispuesto que dicha subasta tenga efecto el dia 25 del citado mes de Mayo.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 20 de Abril de 1866.—El Comisionado principal de ventas, Gabriel Alvarez y Mendizabal.

ANUNCIOS.

Venta de fincas urbanas.

A voluntad de su dueño el Excmo. Sr. Duque de Fernan-Nuñez, Conde de Cervellon y otros títulos, se enagenan las siguientes, todas situadas en la villa de Fernan-Nuñez.

Una casa posada nombrada del Sol, y local de la tercia de vinos unido á la misma, en la calle de Barrioseco, señalada con el núm. 1.° de Gobierno.

Otra casa horno de pan cocer, en la calle Nueva, núm. 12.

Otra casa horno de pan cocer, en la calle de Córdoba, núm. 2.

Otra casa horno de pan cocer, en la calle de Mata, núm. 25.

Otra casa horno de pan cocer, en la calle de San José, núm. 40.

Y un tejar en las afueras de esta poblacion, contiguo á la carretera de Córdoba, con casa, horno para cocer material, pila para labrar el barro, con el terreno necesario para cortar y enjugar los materiales, el correspondiente para almacenar la quema, cuando esta sea de leña, señalada la casa con el núm. 4 de caserios.

La venta será en pública subasta por pujas á la llana y tendrá efecto el lunes dia 15 de Mayo próximo, dando principio á las once de su mañana en dicha villa, en la casa palacio de S. E., habitacion del Administrador D. Pedro María Lacaze y Perea, y local que ocupan sus oficinas, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en las mismas, para que se enteren las personas que gusten interesarse en la compra de las relacionadas fincas.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Arco-Real, 19

Ministerio de Cultura 202